



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 348 (trescientos cuarenta y ocho), (también conocido como Río Consulado, número 190), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el día veintiuno del mismo mes y año, por la servidora pública Claudia Yvette Molina Sánchez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron recibidas en la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1651/2024, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, imponiéndose el retiro del medio publicitario que nos ocupa; derivado de lo anterior, en similar fecha se emitió el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones), a efecto de llevar a cabo dicho retiro, sin embargo, de la foja dos se desprende que se impidió el desmontaje del mismo, por lo que no fue ejecutable la medida cautelar y de seguridad impuesta al medio publicitario de mérito. -----

3.- Posteriormente, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual se hizo constar que del veintidós de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO POR NOMENCLATURA OFICIAL SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR ASI INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL UBICADA EN BOULEVARD PUERTO AÉREO NÚMERO 348 (TAMBIÉN CONOCIDO COMO RÍO CONSULADO NÚMERO 190). COLONIA MOCTEZUMA 2A SECCIÓN. CP 15530. ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MÉXICO. Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA. PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA. SOLICITANDO LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PUBLICISTA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE, Y/O ANUNCIANTE, Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE. SIENDO ATENDIDA POR UNA PERSONA DEL SEXO [REDACTED] QUIEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE NIEGA A PROPORCIONAR SU NOMBRE, REALIZANDO EN ESTE MOMENTO SU MEDIA FILIACIÓN, PERSONA DE [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

UNA REJA METÁLICA COLOR BLANCA, NEGÁNDOSE EN TODO MOMENTO A SALIR DEL MISMO. POR LO QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NEGÁNDOSE EN TODO MOMENTO A FIRMAR DE RECIBIDO LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. PROCEDO AL DESARROLLO DEL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN: 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO. INMUEBLE: DE TRES NIVELES, FACHADA COLOR BLANCO Y ACCESO POR PUERTA PEATONAL COLOR BLANCO. EN CUYA AZOTEA DEL SEGUNDO Y TERCER NIVEL SE ENCUENTRA COLOCADO UN MEDIO PUBLICITARIO: DETIPO AZOTEA PUNTO 2. DESCRIPCIÓN PRECISA DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA: EL MEDIO PUBLICITARIO DE AZOTEA SE ENCUENTRA COLOCADO EN EL SEGUNDO Y TERCER NIVEL, CONSTA DE DOBLE CARTELERA, UNA DE LAS CUALES PUBLICITA " BENIHANA THE JAPANESE STEAKHOUSE CAMINO REAL A AEROPUERTO" . LA SEGUNDA CARTELERA SE ENCUENTRA DETERIORADA Y SIN PUBLICIDAD; DICHO MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA SOPORTADO POR UNA ESTRUCTURA DE ANGULOS ATORNILLADOS A MANERA DE ARMADURA CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, MISMAS QUE CUENTAN CON 4 (CUATRO) LUMINARIAS. PUNTO 3. EN SU CASO, DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO DE CARAS CON LAS QUE CUENTA EL MEDIO PUBLICITARIO: CONSTA DE DOS CARAS, UNA DE LAS CUALES PUBLICITA " BENIHANA THE JAPANESE STEAKHOUSE CAMINO REAL AEROPUERTO " LA SEGUNDA CARTELERA SE ENCUENTRA DETERIORADA Y SIN PUBLICIDAD PUNTO 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA, LA LONGITUD DEL MEDIO PUBLICITARIO ES DE 12.90M (DOCE PUNTO NOVENTA METROS), LA ALTURA DEL MEDIO PUBLICITARIO ES DE 7.20 M (SIETE PUNTO VEINTE METROS) PUNTO 5. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA: ALGUNOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA PRESENTAN CORROSION DEBIDO A LOS EFECTOS DE LA INTERPERIE. TAMBIEN OBSERVO ALGUNOS PERFILES SUELTOS, ADEMAS DE DETERIORO DE LA LONA QUE NO CUENTA CON PUBLICIDAD A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO: CONSTA DE BASTIDOR ANGULAR METALICO Y CARTELERA DE LONAS PLASTICAS Y SOPORTADOS POR UNA ESTRUCTURA DE ANGULOS ATORNILLADOS A MANERA DE ARMADURA CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS MISMAS QUE CUENTAN CON CUATRO (4) LUMINARIAS B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIAnte CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO: UNA DE LAS CARTELERAS PUBLICITA: " BENIHANA THE JAPANESE STEAKHOUSE CAMINO REAL AEROPUERTO " DONDE SE APRECIA A UN COCINERO HACIENDO COMIDA JAPONESA SOBRE UNA PLANCHA METALICA CON UN FONDO EN COLOR BLANCO Y FLORES ROJAS. LA SEGUNDA CARTELERA SE ENCUENTRA DETERIORADA Y SIN PUBLICIDAD. SE OBSERVA UNA PLACA CON CODIGO QR DE LA EMPRESA PUBLICITARIA LAGUNAS C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES: EL MEDIO PUBLICITARIO NO INVADE LA VIA PÚBLICA NI PREDIOS COLINDANTES FÍSICAMENTE NI EN SU PLANO VIRTUAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO DEBE EXHIBIR: A) NO EXHIBE DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. B. NO EXHIBE LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. C. NO EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO PARA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, COLOCACIÓN O RETIRO DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD EN INMUEBLES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO O EN AREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL. -----

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble constituido de tres (3) niveles fachada color blanco y acceso por puerta peatonal del mismo color; en cuya azotea del segundo y tercer nivel se localiza instalado un medio publicitario tipo azotea de doble cartelera, con publicidad en una de ellas de "Benihana the japanese steakhouse camino real a aeropuerto" y la segunda está deteriorada y sin publicidad, dicho medio publicitario consta de bastidor angular metálico y lonas plásticas, soportado por estructura de ángulos atornillados a manera de armadura, con elementos verticales, horizontales y contraventeos, advirtiendo cuatro (4) luminarias, algunos elementos presentan corrosión debido a los efectos de la intemperie, perfiles sueltos y deterioro de la lona que no cuenta con publicidad; con las mediciones siguientes: con una longitud de doce punto noventa metros (12.90 m) y siete punto veinte metros (7.20 m) de altura; mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. ---

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Considerando que el nueve de abril del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.-----

III.- Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó en la azotea del inmueble, instalado un medio publicitario tipo azotea de doble cartelera, con publicidad en una de ellas de "Benihana the japanese steakhouse camino real a aeropuerto" y la segunda está deteriorada y sin publicidad, dicho medio publicitario consta de bastidor angular metálico y lonas plásticas, soportado por estructura de ángulos atornillados a manera de armadura, con elementos verticales, horizontales y contraventeos, advirtiendo cuatro (4) luminarias, algunos elementos presentan corrosión debido a los efectos de la intemperie, perfiles sueltos y deterioro de la lona que no cuenta con publicidad; con las mediciones siguientes: con una longitud de doce punto noventa metros (12.90 m) y siete punto veinte metros (7.20 m) de altura.-----

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley; -----

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 15 fracción I, de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la colocación de medios publicitarios instalados en las azoteas, por lo que de conformidad con lo establecido en el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafos primero y segundo del mismo ordenamiento jurídico, dichos medios publicitarios deberán ser retirados; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:

I. Instalados en las azoteas;

(...)

TRANSITORIOS

(...)

SÉPTIMO:

(...)

3.- En todos los casos de los medios publicitarios **instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, **deberán ser retirados**.

(...)

A las personas responsables de los anuncios de azotea que no sean retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les impondrá multa, así como las demás sanciones adicionales que procedan.

(Énfasis añadido)

Del análisis de las normas antes reproducidas, en lo que al caso interesa, se advierte que los medios publicitarios instalados en las azoteas se encuentran prohibidos y los que se encuentren incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, debieron ser retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México independientemente de su status. Plazo que a la fecha de la visita de verificación ha transcurrido.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procedió al análisis del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de cuyo consecutivo 3,555 (tres mil quinientos cincuenta y cinco) se advierte que el medio publicitario de tipo AZOTEA, materia del presente procedimiento ubicado en Río Consulado, número 190 (ciento noventa), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, tiene el status de INSTALADO; tal y como se muestra con la siguiente imagen ilustrativa:

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CODIGO ALEANUMÉRICO	CALLEY NÚMERO	COLONIA	DELEGACION	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
3555		ACTUALIZACIÓN	15 XYHK7YMC	RÍO CONSULADO, 190	MOCTEZUMA, SEGUNDA SECCIÓN	VENUSTIANO CARRANZA	AZOTEA	INSTALADO

En razón de lo anterior, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tiene instalado un medio publicitario que está prohibido en la Ciudad de México, aunado a que a la fecha de la presente ha transcurrido el plazo de un año para haber realizado su retiro, tal como lo dispone el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con los documentos que le permitan su legal explotación, al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

(...)

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 348 (trescientos cuarenta y ocho), (también conocido como Río Consulado, número 190), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 72, 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

(...)

Artículo 9. (...)

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;

(...)

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

(...)

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

(...)

II. Al Instituto, la referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

(...)

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

(...)

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

I. Destrucción;

II. Venta o remate;

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

(...)

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

(...)

SÉPTIMO:

(...)

3.- En todos los casos de los medios publicitarios instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, deberán ser retirados. Para ello las personas físicas o morales responsables deberán:

(...)

El Gobierno de la Ciudad podrá retirar los medios publicitarios prohibidos notificando el crédito fiscal correspondiente a las personas físicas o morales propietarios de los mismos, responsables de su difusión y responsables de su instalación, en los términos de la presente Ley.

(...)

5. Tratándose de los medios publicitarios colocados en muros ciegos y azoteas que en términos de lo previsto en este transitorio la Secretaría haya determinado que no es procedente su permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, se presumirán como ilegales y, por lo tanto, se procederá a su retiro por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a costa de las personas responsables del anuncio o medio publicitario, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

(...)

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

(...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; -----

(...) -----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...) -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...) -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: -----

Época: Tercera -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 36 -----

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción. -----

Octava Época -----

Registro: 214716 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tesis Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----

XII, Octubre de 1993 -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B) Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 348 (trescientos cuarenta y ocho), (también conocido como Río Consulado, número 190), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 348 (trescientos cuarenta y ocho), (también conocido como Río Consulado, número 190), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9-BIS/2024

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 348 (trescientos cuarenta y ocho), (también conocido como Río Consulado, número 190), colonia Moctezuma Segunda Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL MOISÉS ORTEGA RAMÍREZ